

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



TRONCATEL, S.A. DE C.V.

Cerro Picachos número 4310,
Fraccionamiento Monterrey,
Código Postal 22046, Tijuana,
Estado de Baja California.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0066/2018, iniciado mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho y notificado el día cuatro siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de TRONCATEL, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "TRONCATEL" o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66, en relación con el 75 y 76 fracción I, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT), otorgó a favor del C. Gumerindo Jiménez Higuera, un título de concesión para instalar, operar y explotar por un periodo de quince años, una red pública del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas en la ruta Ensenada, Baja California.- San Luis Río Colorado, Sonora, sobre las troncales carreteras que comunican las siguientes ciudades: Ensenada-Tijuana (1), Tijuana-Mexicali-San Luis Río Colorado (2), pudiendo comunicar áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras referidas (en adelante LA CONCESIÓN), utilizando las siguientes frecuencias y en los siguientes sitios repetidores:

Ubicación de los repetidores:

- i. San Luis Río Colorado, Sonora Zona Centro: LN 32° 27' 59" LW 114° 46' 45"
- ii. Tijuana, Baja California, Fraccionamiento El Mirador. LN 32° 31' 45" LW 117° 05' 21"
- iii. Mexicali, Baja California El Cerro Prieto: LN 32° 24' 54" LW 115° 18' 32"
- iv. Ensenada, Baja California La Punta Banda: LN 31° 40' 33" LW 116° 37' 21"

Frecuencias asignadas:

GRUPO 9 C							
SERIE 9 C		SERIE 19 C		SERIE 29 C		SERIE 39 C	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
806.225	851.225	806.475	851.475	806.725	851.725	806.975	851.975
807.225	852.225	807.475	852.475	807.725	852.725	807.975	852.975
808.225	853.225	808.475	853.475	808.725	853.725	808.975	853.975
809.225	854.225	809.475	854.475	809.725	854.725	809.975	854.975
810.225	855.225	810.475	855.475	810.725	855.725	810.975	855.975

SEGUNDO. Mediante el oficio **119.5393** de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la **SCT** autorizó las siguientes modificaciones a **LA CONCESIÓN**:

- a) Cambio de ubicación del repetidor autorizado en Tijuana, Baja California, Fraccionamiento El Mirador, para reubicarse en el Fracclonamiento Monterrey, en Tijuana, Baja California, con coordenadas geográficas LN 32° 29' 37" LW 117° 01' 43.5".
- b) La sustitución de las series de frecuencias 9C, 19C, 29C y 39C, por las series 409E, 419E, 429E y 439E, las cuales deberían operar conforme a las

características técnicas establecidas en la Concesión, mismas que se describen a continuación:

GRUPO 9 E							
SERIE 409 E		SERIE 419 E		SERIE 429 E		SERIE 439 E	
Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)	Rx (MHz)	Tx (MHz)
816.225	861.225	816.475	861.475	816.725	861.725	816.975	861.975
817.225	862.225	817.475	862.475	817.725	862.725	817.975	862.975
818.225	863.225	818.475	863.475	818.725	863.725	818.975	863.975
819.225	864.225	819.475	864.475	819.725	864.725	819.975	864.975
820.225	865.225	820.475	865.475	820.725	865.725	820.975	865.975

TERCERO. A través del oficio 112.207.-1208 de veintinueve de mayo de dos mil dos la SCT autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidas en **LA CONCESIÓN** a favor de la empresa **TRONCATEL**.

CUARTO. Mediante Acuerdo P/IFT/270116/18 tomado en la II Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dicho órgano colegiado prorrogó **LA CONCESIÓN**, estableciendo en sus **RESOLUTIVOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO**, lo siguiente:

"PRIMERO. - Se autoriza a Troncatel, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, otorgada el 24 de noviembre de 1994.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial en favor de Troncatel, S.A. de C.V. con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 25 de noviembre de 2009, con

cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida el título de concesión señalado en el párrafo anterior, Troncatel, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, de conformidad con lo dispuesto por los Resolutivos Cuarto y Quinto de la presente Resolución."

"QUINTO.- Troncatel, S.A. de C.V., deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un monto de \$8, 482,794.00 (Ocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera presentado la aceptación señalada en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México."

"SEXTO. - En caso de que no se reciba por parte de Troncatel, S.A. de C.V. el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo Quinto, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la prórroga de vigencia solicitada respecto de las concesiones de mérito.

En dicho caso, las bandas de frecuencias que le fueron asignadas revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan."

Énfasis añadido.

QUINTO. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, según inscripción de la Constancia número **0195522** con folio Electrónico **FET006647CO-106460**, del Registro Público de Telecomunicaciones del **INSTITUTO**, se negó la prórroga de vigencia de **LA CONCESIÓN**, por no haber cumplido con el requisito establecido en el **RESOLUTIVO QUINTO** (en adelante la **NEGATIVA DE PRORROGA**), en los siguientes términos:

"SE NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DEL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS OTORGADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN" Énfasis añadido.

Bajo ese tenor, se actualizó la hipótesis prevista en el **RESOLUTIVO SEXTO** del Acuerdo **P/IFT/270116/18**, haciendo efectiva la negativa de la prórroga y quedando sin efectos la citada Resolución.

SEXTO. A través del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/680/2017**, el Director General Adjunto de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante **DGA-VESRE**), informó a la **DGV** que derivado de las actividades de radio monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico realizadas con motivo de su programa anual de trabajo, practicadas en la ciudad de Tijuana, Baja California y sus alrededores, se obtuvieron representaciones espectrales del espectro radioeléctrico que revelan que las frecuencias **861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 862.475, 863.475, 864.475, 865.475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 865.725, 861.975, 862.975, 863.975, 864.975 y 865.975 MHz**, de las series **409E, 419E, 429E y 439E**, se encontraban ocupadas, es decir, se detectaron emisiones radioeléctricas emitidas desde un inmueble ubicado en **Calle Cerro Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana, estado de Baja California, en las inmediaciones de las coordenadas LN 32° 30'12.80", LO 117° 01'48.49"**.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior, la **DGV** en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en adelante "EL

ESTATUTO") emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2196/2017, que contiene la orden de Inspección-Verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/402/2017, dirigida al *"Propietario, poseedor, y/o responsable y/o encargado u ocupante de los equipos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones, así como del inmueble ubicado en: Calle Cerro Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana Baja California."*, con el objeto de verificar lo siguiente:

"(...)

1.- Si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 806 a 824 MHz y de 851 a 869 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.

2.- Si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste y/o comercialice servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique

(...)"

OCTAVO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DG-VER (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Cerro Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana Baja California, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/402/2017 donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el **C. Jaime Donaciano Jiménez Cruz**, quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, número [REDACTED] quien manifestó ser representante legal de la empresa **TRONCATEL, S.A DE C.V., SIN** acreditar su dicho en ese momento, mismo que

nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

NOVENO. Durante el desarrollo de la visita **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal de la **DGA-VESRE** realizara las mediciones respectivas, encontrando que **TRONCATEL** utilizaba las frecuencias **861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 863.475, 864.475, 865.475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 861.975, 862.975 y 865.975 MHz**, mismas que se encuentran en el rango de las bandas de frecuencias de **851 a 869 MHz**, las cuales son utilizadas para prestar servicios de telecomunicaciones.

DÉCIMO. Antes de terminar la visita, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**"), hicieron del conocimiento de **LA VISITADA**, que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para presentar por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre el mismo mes, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LPPA**, así como los días del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al siete de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el "**ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018**", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "**DOF**") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO. Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el "**PRESUNTO INFRACTOR**" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/565/2018 de trece de abril de dos mil dieciocho, la DG-VER dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE TRONCATEL, S.A. DE C.V., POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN I Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS NUMERALES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/402/2017".

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículo 66, en relación con el 75 y 76 fracción I, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que de la propuesta de la DG-VER se contaban con elementos suficientes para presumir que **TRONCATEL** presuntamente se encontraba usando y aprovechando el espectro radioeléctrico a través de la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de las frecuencias detectadas en las bandas de frecuencias de **851 a 869 MHz**, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho se notificó a **TRONCATEL** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio emitido el día dos anterior, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO /INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del siete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **TRONCATEL** a través del **C. JAIME DONACIANO JIMÉNEZ CRUZ**, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y ofreció pruebas de su intención.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado a **TRONCATEL** el día ocho de junio siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPA, se pusieron a disposición de **TRONCATEL** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **TRONCATEL** para presentar sus alegatos transcurrió del once al veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En ese sentido, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día dos de julio de dos mil dieciocho, toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que **TRONCATEL** no presentó sus alegatos, se tuvo por precluido su derecho para ello y por tanto, fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66 en relación con el 67 fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**, 66; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse

mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

El artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de TRONCATEL, toda vez que presuntamente se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dicho servicio incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66, en relación con el 75 y 76 fracción I, y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es, decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a TRONCATEL y determinar si es susceptible de ser sancionado en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador

debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por TRONCATEL, vulnera el contenido de los artículos de 66, en relación con el 75 y 76 fracción I, todos de la LFTR, que al efecto establecen que:

- Se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, y que las mismas sólo podrán otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.
- La concesión única para uso comercial confiere derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines la concesión única será:

- i. *Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar o aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales con fines de lucro."*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TRONCATEL**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66, en relación con el 75 y el 76 fracción I, todos de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión o autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, la radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **TRONCATEL** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

A través del oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/680/2017**, la **DGA-VESRE**, informó a la **DGV** que derivado de las actividades de radiomonitorio y vigilancia del espectro

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

radioeléctricas realizadas con motivo de su programa anual de trabajo, practicadas en la ciudad de Tijuana, Baja California y sus alrededores, se obtuvieron representaciones espectrales del espectro radioeléctrico que revelan que las frecuencias **861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 862.475, 863.475, 864.475, 865.475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 865.725, 861.975, 862.975, 863.975, 864.975 y 865.975 MHz**, de las series 409E, 419E, 429E y 439E, se encontraban ocupadas, es decir, se detectaron emisiones radioeléctricas emitidas desde un inmueble ubicado en **Calle Cerro Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana, estado de Baja California, en las inmediaciones de las coordenadas LN 32° 30'12.80", LO 117° 01'48.49"**.

En atención a lo anterior, la DGV en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del ESTATUTO, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2196/2017 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/402/2017, dirigida al ***Propietario, poseedor, y/o responsable y/o encargado u ocupante de los equipos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones, así como del Inmueble ubicado en: Calle Cerro Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana Baja California.***, con el objeto de verificar lo siguiente:

"(...)

1.- SI LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 806 a 824 MHz y de 851 a 869 MHz y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.

2.- SI LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste y/o comercialice servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique

"(...)"

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER**, se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Cerro Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana Baja California, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/402/2017 donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el **C. Jaime Donaciano Jiménez Cruz**, quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, número [REDACTED] quien manifestó ser representante legal de la empresa **TRONCATEL, S.A DE C.V.**, SIN acreditar su dicho en ese momento, mismo que nombró como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que los atendió y de **LOS TESTIGOS** de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de un inmueble de 3 pisos color beige. El acceso es por una puerta color blanco. En el patio trasero del referido inmueble se encuentra instalada una torre metálica auto soportada de aproximadamente 45 metros de altura. En ella se encuentran instaladas diferentes antenas. No se aprecia ningún rotulo que indique quien es el propietario o quien está a posesión de dicha torre. Se dan las facilidades y permite el acceso al inmueble ubicándonos en una sala de juntas, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia."

Durante el desarrollo de la visita **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditara con documentación idónea que soporte su dicho:

Pregunta uno: "Indique si en el Inmueble donde se actúa, **LA VISITADA** tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias de 806 a 824 MHz y de 851 a 869 MHz":

Respuesta: "en el inmueble propiamente no. Los equipos se encuentran en la radio base, en este acto les proporciono un inventario de los equipos instalados, los cuales operan en las bandas de frecuencia que indica su orden de visita."

Anexo número 6.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** hicieron del conocimiento de la persona que recibió la visita, que el personal de la **DGA-VESRE**, se encontraba en el exterior del domicilio donde se actuaba, esperando la indicación para realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico y determinar si existen emisiones radioeléctricas generadas y/o radiadas dentro de las bandas de frecuencias de **806 a 824 MHz** y de **851 a 869 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia en presencia de **LOS TESTIGOS**, realizar un recorrido por el interior del inmueble y por las instalaciones de **LA VISITADA**, a efecto de corroborar la existencia de los equipos de telecomunicaciones mencionados en el inventario proporcionado por quien atendió la diligencia, constatando que dichos equipos se encontraban instalados y operando en un cuarto de aproximadamente 3x3, denominado NOC, mismo que esta al pie de la torre o radio base, solicitando **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió la visita, autorización para tomar fotografías de los equipos detectados, contestando que: "No tengo inconveniente en que tomen las fotografías de los equipos y otorgo la autorización solicitada por **LOS VERIFICADORES**". Anexo número 7.

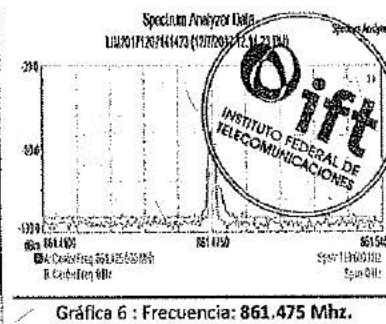
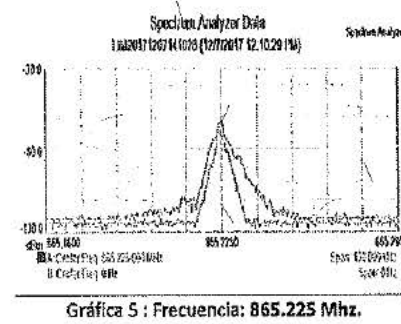
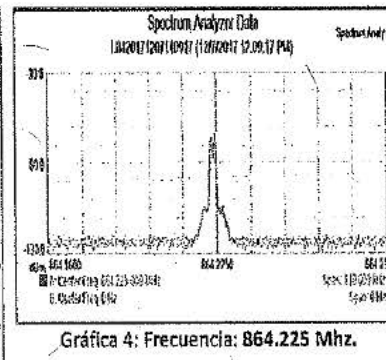
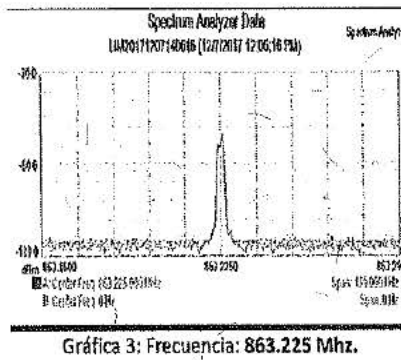
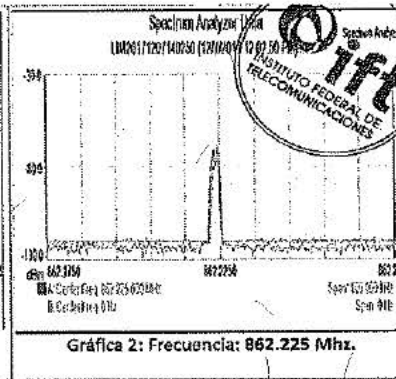
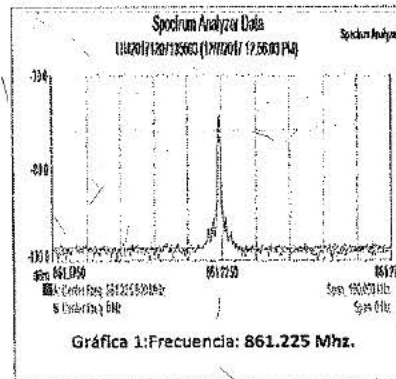
Pregunta dos: "Indique si en el domicilio en el que se actúa, LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos con los que preste y/o comercialice servicios públicos de telecomunicaciones".

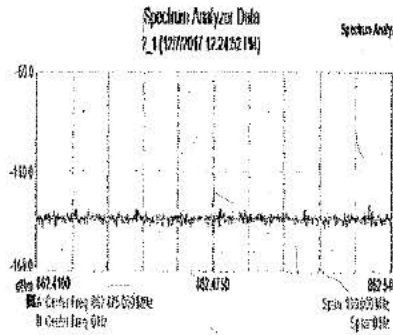
Respuesta: "como ya informe, los equipos que se utilizan son los ya referidos en el inventario que fue entregado los cuales se utilizan para brindar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking)".

Consecuentemente, **LOS VERIFICADORES** indicaron a la persona que recibió la visita, que el personal de la **DGA-VESRE**, realizaría una medición para determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro de las bandas de frecuencias establecidas en el objeto de la presente visita, que sean generadas y radiadas por los equipos de telecomunicaciones y antenas detectadas, los cuales se mencionan en el inventario entregado que fue integrado al acta que nos ocupa.

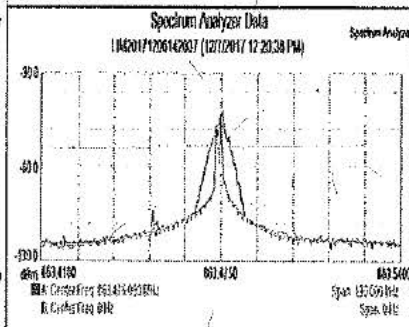
Bajo ese tenor **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal de la **DGA-VESRE**, realizara las mediciones respectivas, mismas que se efectuaron con un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 kilo Hertz (kHz) a 6 Giga Hertz (GHz) y con Antena direccional marca Alaris modelo DF-A0047 con rango de operación de 20 Mega Hertz (MHz) a 8.5 GHz, propiedad del Instituto.

Una vez realizadas las mediciones, mostraron como resultado el uso de las frecuencias: **861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 863.475, 864.475, 865.475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 861.975, 862.975 y 865.975 MHz**, mismas que se encuentran en el rango de las bandas de frecuencias de **851 a 869 MHz. Anexo número 8**, en los siguientes términos:

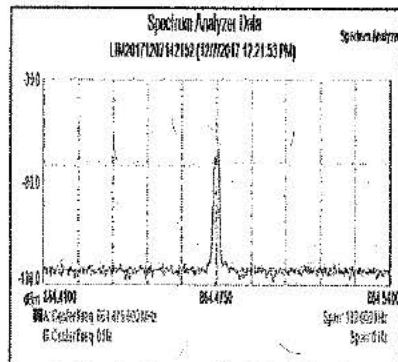




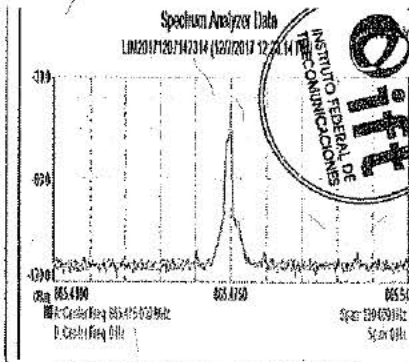
Gráfica 7 : Frecuencia: 862.475 Mhz.



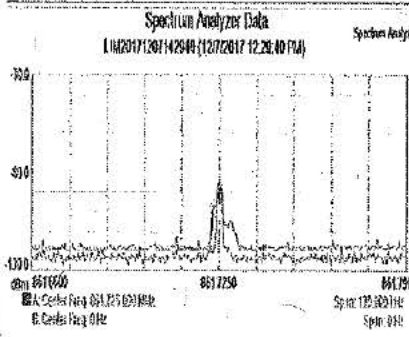
Gráfica 8 : Frecuencia: 863.475 Mhz.



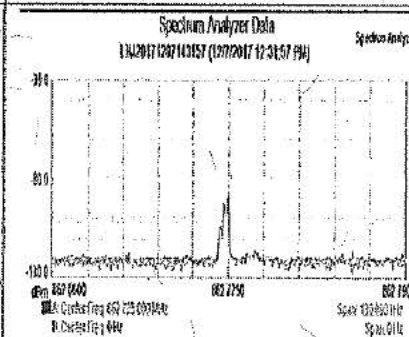
Gráfica 9 : Frecuencia: 864.475 Mhz.



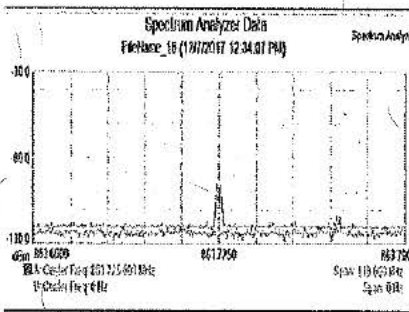
Gráfica 10 : Frecuencia: 865.475 Mhz.



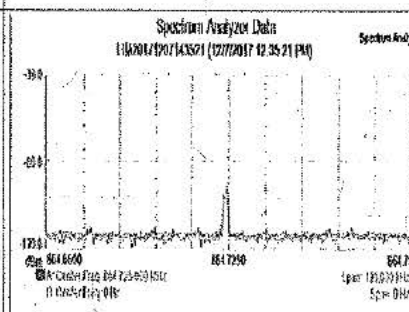
Gráfica 11 : Frecuencia: 861.725 Mhz.



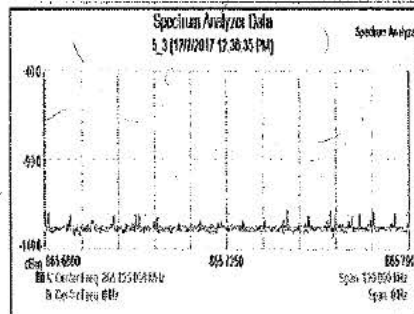
Gráfica 12 : Frecuencia: 862.725 Mhz.



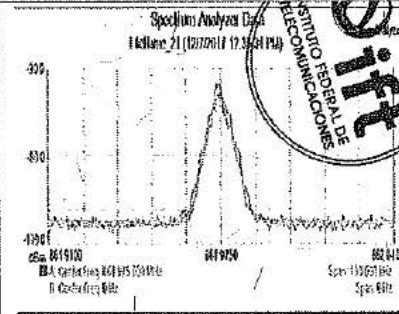
Gráfica 13 : Frecuencia: 863.725 Mhz.



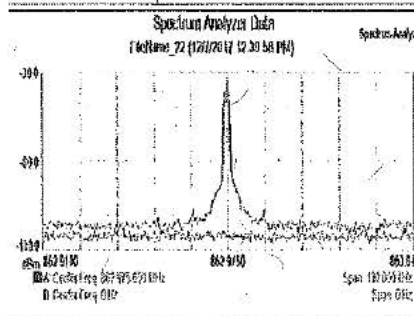
Gráfica 14 : Frecuencia: 864.725 Mhz.



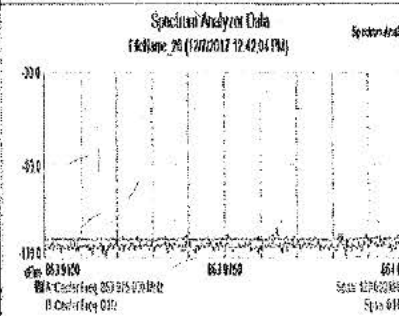
Gráfica 15 : Frecuencia: 865.725 Mhz.



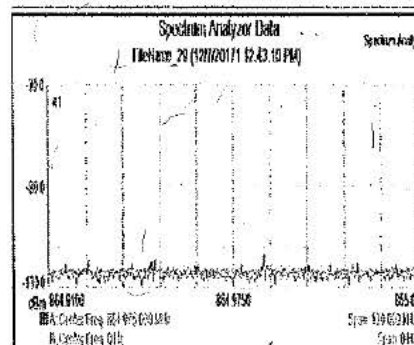
Gráfica 16 : Frecuencia: 861.975 Mhz.



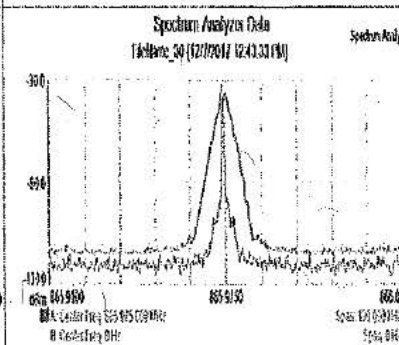
Gráfica 17 : Frecuencia: 862.975 Mhz.



Gráfica 18 : Frecuencia: 863.975 Mhz.



Gráfica 19 : Frecuencia: 864.975 Mhz.



Gráfica 20 : Frecuencia: 865.975 Mhz.

Pregunta tres: "¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones detectados y descritos en la presente acta, relacionados en el inventario que fue agregado al acta como Anexo número 6?"

Respuesta: "Los equipos son propiedad de TRONCATEL, S.A DE C.V.; la torre es propiedad de la empresa [REDACTED]"

Pregunta cuatro: "¿Qué uso tienen los equipos de telecomunicaciones, detectados y descritos en la presente acta, relacionados en el inventario que fue agregado al acta como Anexo número 6?"

Respuesta: "Los equipos son utilizados para proporcionar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking)".

Pregunta cinco. - "Muestre LA VISITADA el original y entregue copia de la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectadas en uso y programadas en los equipos detectados en el lugar donde se actuó."

Respuesta: "En este momento NO cuento con la documentación que solicitan."

Derivado de la respuesta por parte de la persona que atendió la visita de verificación, al señalar expresamente que **NO** contaba con la **concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** para acreditar el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de las bandas de frecuencias **de 851 a 869 MHz**, detectadas en el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por la **DGA-VESRE**, en el lugar en que se actuó, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita, **apagara y desconectara** los equipos que se encontraron instalados y operando.

Respondiendo: *"en este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la irregularidad".*

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como Interventor especial (depositario) de los mismos, al **C. Jaime Donaciano Jiménez Cruz**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049884	1	144
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049882	1	224
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049874	1	225
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046149	1	226
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046148	1	227
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8047213	1	229
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046150	1	230
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	6500098	1	231
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	232
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	233

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/402/2017**, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, informaron a **LA VISITADA**, que con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/402/2017**, transcurrió del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes, por ser sábados y domingos, mismos que se consideran inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como los días del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al siete de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el **DOF** el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, no obra constancia alguna dentro del expediente formado con motivo del acta de mérito, de que **LA VISITADA** formulara observaciones por escrito u ofreciera pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, o persona en su representación, haya ejercido el derecho que tiene a su alcance, es decir, no se advierte que hubiese formulado observaciones y/o aportado pruebas, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**),

disposición de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 fracción VII de la LFTR, se tuvo por precluido ese derecho, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el Acta de verificación de mérito.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la DGV presumió que el **PRESUNTO RESPONSABLE** opera una red pública de telecomunicaciones haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66, 75 y 76, fracción I actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones** en atención a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*".

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking)).

B) Artículo 75 de la LFTR.

El artículo 75 de la LFTR, en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, y en el segundo párrafo ordena que: cuando la explotación de los servicios

objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

C) Artículo 76 fracción I de la LFTR.

La fracción I del artículo 76 establece que: *"De acuerdo con sus fines la concesión única será: I. Para uso comercial: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales con fines de lucro".*

En este sentido, la concesión única comercial confiere derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro.

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **TRONCATEL** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión en términos de lo establecido en los artículos 66,75 y 76 fracción I, todos de la **LFTR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **TRONCATEL** operaba una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), sin contar con una concesión otorgada por este Instituto en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que TRONCATEL no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancias que hacen patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la DGV se presumió que TRONCATEL prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin contar con la concesión o autorización

otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho notificado el cuatro siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/565/2018** de trece de abril de dos mil dieciocho, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **TRONCATEL** por el probable incumplimiento a lo establecido en los en los artículos 66, 75 en relación con el 76 fracción I, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/402/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, en el que se le otorgó a **TRONCATEL** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del siete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **TRONCATEL**, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por hechas mediante acuerdo de veintiocho de mayo del mismo año.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **TRONCATEL** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

² Párrafo 45, Engrose versión pública. Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 75, en relación con el 76 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Derivado de lo expuesto, esta Unidad se pronuncia respecto de los argumentos presentados, en los siguientes términos:

En el escrito de defensas presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el **C. JAIME DONACIANO JIMÉNEZ CRUZ**, en representación legal de **TRONCATEL**, señaló en esencia lo siguiente:

- Que **TRONCATEL** durante quince años prestó de manera exitosa el servicio de comunicaciones, pero para su continuidad necesitaba tener la certeza de una autorización de frecuencias, lo cual no ocurrió en vista de las condiciones de la reasignación y los costos económicos que conlleva la reubicación y los equipos nuevos, así como el importe de los derechos por el uso de las frecuencias. Lo anterior da como resultado el quiebre económico de **TRONCATEL**.
- Que el personal asignado por el IFT para llevar a cabo la inspección integró el inventario que a continuación se describe:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049884	1	144
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049882	1	224
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049874	1	225

REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046149	1	226
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046148	1	227
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8047213	1	229
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046150	1	230
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	6500098	1	231
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	232
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	233

- Que en cuanto al inventario de equipos que le han notificado sobre el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación, no tiene caso inconformarse o presentar alegatos que sólo van a atrasar lo que es inevitable, dejando en claro la mejor disposición positiva de **TRONCATEL** en resolver en definitiva y lo antes posible este tema.
- Que solicita se acuerde el acto de entrega y recepción del equipo inventariado del que se le dejó como depositario y con ello dar por finalmente terminado el presente tema y con ello, **TRONCATEL**, iniciar la etapa de cierre total de actividades y liquidación de empleados.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por **TRONCATEL**, esta autoridad resolutora advierte que en su conjunto, no desvirtúan la conducta que le fue imputada, consistente en la prestación de servicios de radiocomunicación especializada de flotillas (*trunking*) a través del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, violando con ello lo dispuesto en los artículos 66, en relación con el 75 y 76 fracción I, y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR.**, puesto que mediante las referidas argumentaciones, el concesionario confiesa que prestaba dichos servicios sin contar con el respectivo título habilitante por lo que no tiene caso inconformarse, por lo cual sus argumentos resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio correspondiente a la Novena Época, Registro 178504, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Materia Laboral, tesis XX.2o.23 L, Página 1437, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción *juris tantum* que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que **TRONCATEL** prestaba el servicio de telecomunicaciones de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (*trunking*) a través del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, con lo

cual se acredita la explotación de frecuencias para uso determinado sin la concesión correspondiente.

Lo anterior, fue debidamente acreditado en el procedimiento administrativo ya que, del análisis del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/402/2017 así como de sus Anexos se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Durante el desarrollo de la visita de mérito, se recabaron diversos elementos que acreditan que **TRONCATEL** prestaba el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) como son los siguientes:
 - Se detectaron equipos de telecomunicaciones instalados y en operación con los cuales proporciona el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), manifestación realizada por **TRONCATEL** (preguntas uno a cuatro del acta de verificación).
 - Con el Testimonio de la escritura pública número 6799, de fecha 8 de noviembre de 2000, la cual contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de socios de **TRONCATEL**, se acredita que su fin principal es el instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, por lo que ante tal indicio se puede deducir que el objeto social de la empresa es la prestación de **servicios de telecomunicaciones**, lo cual permite presumir a esta autoridad la prestación de los citados servicios con fines de lucro, lo cual se corrobora con la información proporcionada por **TRONCATEL** durante la diligencia.
 - Que mediante el radiomonitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGA-VERSE** durante la visita de verificación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, se acreditó el uso de las frecuencias **861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 863.475, 864.475, 865.475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 861.975, 862.975 y 865.975 MHz**, mismas que se encuentran en el rango de las bandas de frecuencias de **851 a 869 MHz**.
 - El servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas

(trunking), es prestado por **TRONCATEL** sin contar con concesión única para uso comercial (**pregunta cuatro del acta de verificación**), aunado a que en su **escrito de manifestaciones y pruebas**, no exhibió documentación al respecto que demuestre lo contrario, por el contrario, reconoce la prestación de dicho servicio.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna que desvirtúe las imputaciones contenidas en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación del servicio de radiocomunicación especializado en flotillas utilizando las frecuencias **861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 863.475, 864.475, 865.475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 861.975, 862.975 y 865.975 MHz**, mismas que se encuentran en el rango de las bandas de frecuencias de **851 a 869 MHz** en Tijuana, Estado de Baja California, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del **CFPC**.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado a **TRONCATEL** por instructivo pegado en la puerta del

domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ocho de junio siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del once al veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que TRONCATEL fue omiso en presentar sus alegatos en el término otorgado mediante acuerdo emitido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que por proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de dicha empresa para formularlos, lo anterior con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plénitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o

administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página:

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

De lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **TRONCATEL**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) a través del uso, aprovechamiento y explotación, de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66 y 75 en relación con el 76 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

En ese sentido, la prestación de servicios de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación realizada en el domicilio ubicado en Calle Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana, estado de Baja California, se detectaron instalados y en operación los siguientes equipos:

- ✓ Una torre metálica auto soportada de aproximadamente 45 metros de altura.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8049884.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8049882.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8049874.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8046149.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8046148.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8047213.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8046150.
 - ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 6500098.
 - ✓ Dos antenas verticales de fibra de vidrio para la banda de 800 MHz.
2. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia se acreditó que a través de sus equipos proporcionaba a sus clientes el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).
 3. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia, así como de las constancias que obran agregada a autos se acreditó el cobro que realizaba a sus usuarios por la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).
 4. De las manifestaciones realizadas, se advirtió que no contaba con un título de concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).
 5. Del monitoreo del espectro radioeléctrico practicado durante la visita de verificación se acreditó el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias

861.225, 862.225, 863.225, 864.225, 865.225, 861.475, 863. 475, 864. 475, 865. 475, 861.725, 862.725, 863.725, 864.725, 861.975, 862.975 y 865.975 MHz.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **TRONCATEL** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).sin contar el título habilitante para tal efecto, en el inmueble ubicado en Calle Picachos número 4310, Fraccionamiento Monterrey, C.P. 22046, Tijuana, estado de Baja California.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **TRONCATEL** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 en relación con el 75 y 76 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines la concesión única será:

Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar o aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales con fines de lucro."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(El énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión; así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de la persona que recibió la visita, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de radiocomunicación especializada en flotillas a través del uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **TRONCATEL**, no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Así, en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), a través de un sistema integrado por medios de transmisión, que utilizan bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se describen los equipos que conforman la red que TRONCATEL operaba para la prestación de servicios de telecomunicaciones (radiocomunicación terrenal, en su modalidad radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) y que como medida cautelar se aseguraron:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049884	1	144
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049882	1	224
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049874	1	225
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046149	1	226
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046148	1	227
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8047213	1	229
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046150	1	230
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	6500098	1	231
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	232
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	233

De lo anterior se desprende que TRONCATEL contaba con diversos equipos de telecomunicaciones a través de las cuales proporcionaba a sus clientes el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas mediante un sistema integrado por medios de transmisión, que utilizan bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

En el caso que nos ocupa, es dable concluir que los equipos propiedad de TRONCATEL eran empleados para proporcionar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), lo cual se desprende de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, así como de las constancias que fueron presentadas durante el desarrollo de la misma y que obran en el acta IFT/UC/DG-VER/402/2017.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, TRONCATEL es responsable de la prestación del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8049884.
- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8049882.

- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8049874.
- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8046149.
- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8046148.
- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8047213.
- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 8046150.
- ✓ Un repetidor marca UNIDEN, modelo MRS 804 S/T/Z/E, número de serie 6500098.
- ✓ Dos antenas verticales de fibra de vidrio para la banda de 800 MHz.

En ese sentido se concluye que **TRONCATEL** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) en Tijuana, Baja California sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva; por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66, en relación con el 75 y 76 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización respectiva y en consecuencia incumplir con lo previsto por el artículo 66 en relación con el 75 y 76, fracción I, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:



"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTR, se solicitó a TRONCATEL que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

En ese sentido, mediante escrito ingresado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del IFT, TRONCATEL presentó la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen General correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

A través de dicha documental se desprende que TRONCATEL informó sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil dieciséis los cuales ascendieron a la cantidad de

██████████ información que resulta suficiente para calcular el monto de la multa correspondiente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la LFTR, el prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta sancionable con una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, por lo tanto dicho monto corresponde a las cantidades de ██████████

██████ y hasta ██████████ y ██████████ cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el

legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; para el presente caso sólo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa primigenia, sino que opera como una agravante para

Imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- IV) Afectación a otros concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizados.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia y calidad.

**Artículo 6º...*

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones;

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la LFTR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X, y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerequisite para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa **TRONCATEL**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a

través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

A este respecto resulta pertinente recordar que mediante acuerdo **P/IFT/270116/18** tomado en la II Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se concedió una prórroga para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas a **TRONCATEL**, en la que se fijó una contraprestación para continuar con el uso y explotación de las mismas, la cual fue establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendiendo al tipo de frecuencias y a los servicios que se iban a prestar a través de ellas, contraprestación que tampoco fue cubierta por **TRONCATEL**, y no obstante ello siguió utilizando las frecuencias.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **TRONCATEL** cuenta con equipos de telecomunicaciones a través de los cuales prestaba un servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas; lo anterior toda vez que al atender la visita de verificación el representante legal de la empresa al contestar la pregunta tres manifestó que el propietario de los equipos de telecomunicaciones con los que se prestaba el servicio era precisamente **TRONCATEL**.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por la misma persona en el sentido de que el medio de transmisión que utiliza son antenas y repetidores e incluso presentó inventario de los equipos instalados, elementos con los que se acredita la existencia de una red de telecomunicaciones propiedad de **TRONCATEL**.

Cabe señalar que la representación legal de la persona que atendió la visita de verificación, no obstante que no acreditó su personalidad durante la diligencia, la misma se reconoció mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que la personalidad del **C. JAIME DONACIANO JIMENEZ CRUZ**, fue acreditada ante la **DGV**, puesto que de la revisión al expediente **D06.2.1.321.4/163**, se constató la existencia del original del instrumento notarial número 29332 (veintinueve mil trescientos treinta y dos), volumen 502 (quinientos dos), levantado ante el Lic. Fernando Díaz Cevallos, Notario Público número 04 (cuatro) de Mexicali, en el Estado de Baja California, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se le otorga, el carácter de Secretario del Consejo de Administración, así como poder general para actos de administración y pleitos y cobranzas, el cual para pronta referencia obra en autos en copia simple, por lo que en tal sentido con dicho documento también se acredita que desde el año mil novecientos noventa y cinco ya era representante legal de **TRONCATEL** y, por lo tanto también lo era el día que atendió la visita.

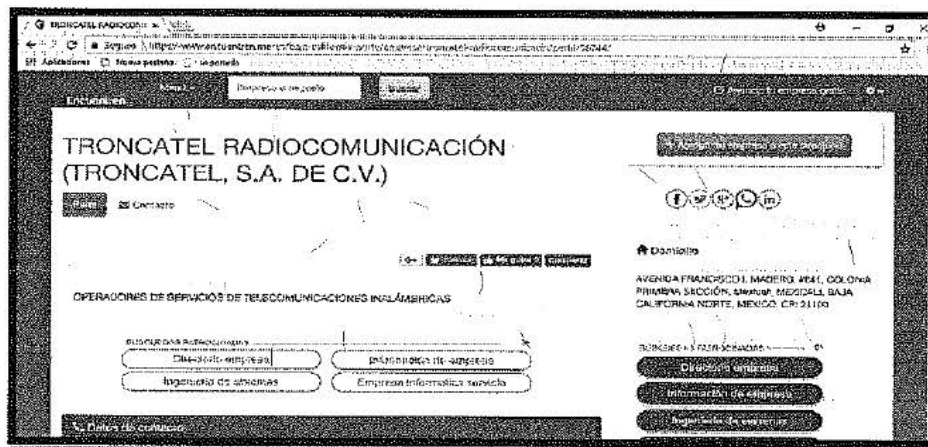
Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad, del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **TRONCATEL**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se trata de una persona que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

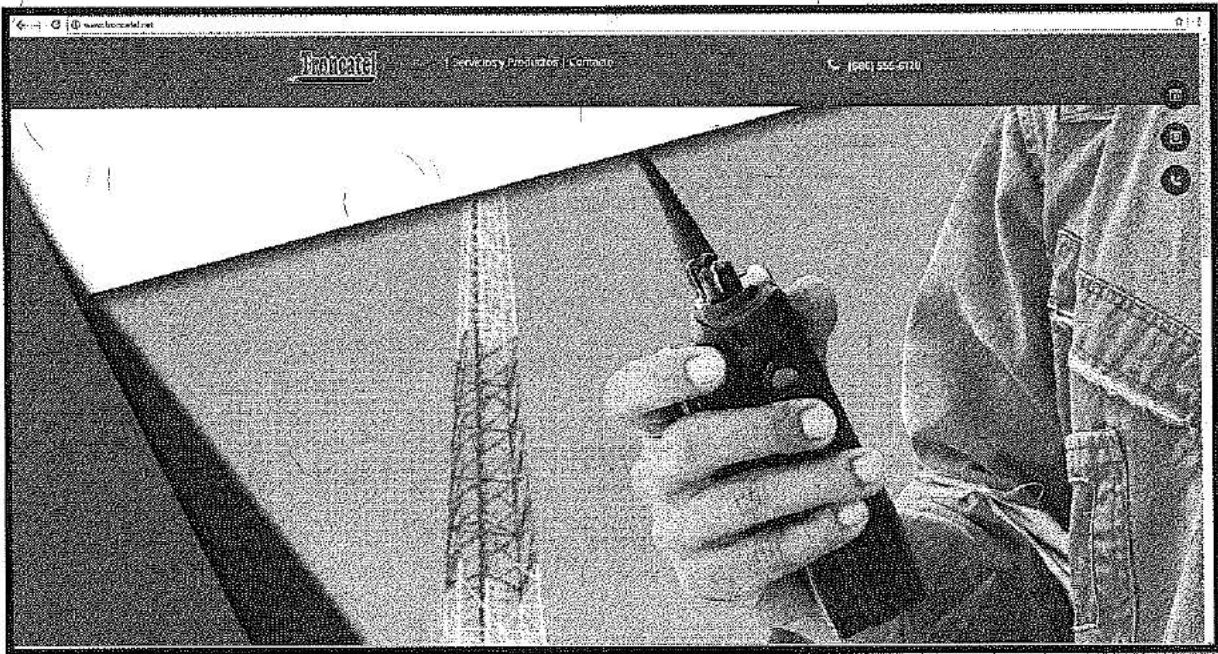
Asimismo, tomando en cuenta la información proporcionada por el **C. JAIME DONACIANO JIMÉNEZ CRUZ**, en representación legal de **TRONCATEL**, la Dirección General de Sanciones, a fin de allegarse de mayores datos y con fundamento en el artículo 20 fracciones X y XXXVII del **Estatuto Orgánico**, mediante el motor de búsqueda de contenido en internet denominado "Google", realizó consulta relacionada con la empresa "Troncatel S.A. de C.V.", encontrando que en la siguiente liga:

<https://www.encuentren.me/es/baja-california-norte/empresa/troncatel-radiocomunicacion/perfil/52912/>

Existe una relación con la empresa antes comentada, en donde en dicha página se observa que la misma es una empresa operadora de servicios de Telecomunicaciones inalámbricas tal como se observa en la siguiente impresión de pantalla:



Aunado a la página anteriormente mencionada, dentro del mismo buscador se encontró otra página con la siguiente liga <http://www.troncatel.net/>, página en cuestión que guarda íntima relación a **TRONCATEL**, en donde contiene tres menús siendo estos los siguientes: "inicio", "servicios y productos" y "contacto" los cuales se muestran a continuación:

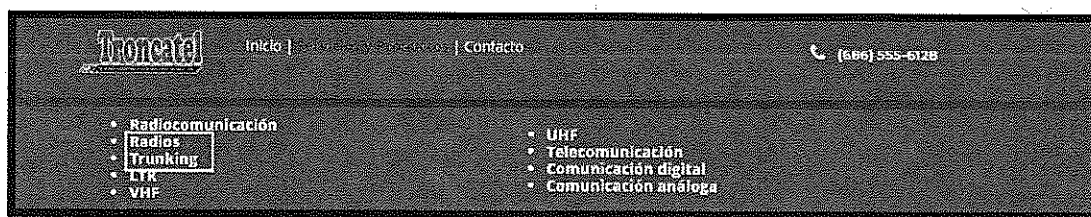
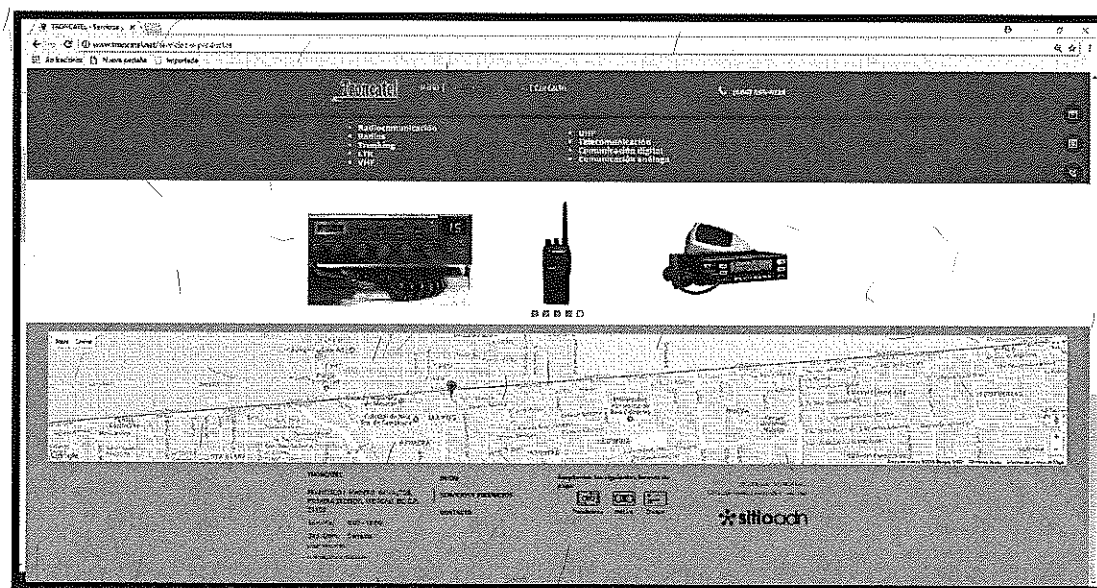


Posteriormente se procedió a acceder al menú "servicios y productos", en el cual se encontró lo siguiente:

1.- El servicio de telecomunicación mencionado por el representante legal de la empresa **TRONCATEL** durante la visita que nos ocupa es el de Trunking el cual consiste en el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito.

2.- Aparece un domicilio "Francisco I. Madero, 641/Altos Primera Sección, Mexicali BC, C.P. 21100", mismo que es la misma dirección que aparece en el formulario de registro ante el SAT de la persona moral anexo a la escritura pública con la que se acredita la personalidad del representante legal de **TRONCATEL**.

3.- Existe dentro de la página en su parte inferior una leyenda que indica: "Aceptamos las Sigüientes Formas de pago:" en donde debajo de dicha leyenda aparecen tres logotipos los cuales mencionan 1.- Transferencia, 2.- Efectivo 3.- Cheque, impresión de pantalla que se muestra a continuación:



Del análisis al contenido de las páginas web antes citadas, se advierte que TRONCATEL ofrece entre otros, el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación especializada de flotillas (**trunking**), a cambio del pago de una contraprestación por dicho servicio.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a TRONCATEL.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **TRONCATEL**:

- Presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).
- Oferta el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), aceptando varias formas de pago.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).



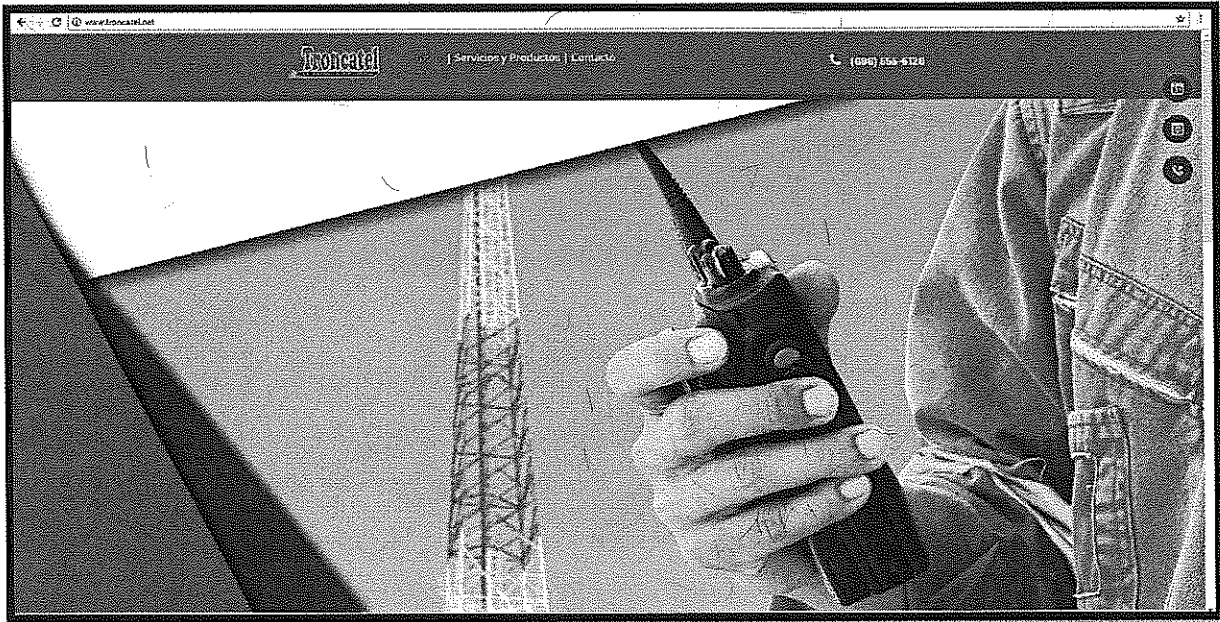
En tales consideraciones, es clara la intencionalidad de prestar y comercializar servicios de telecomunicaciones no obstante que dicha empresa ya no contaba con un título de concesión vigente, toda vez que como ha quedado precisado con anterioridad, dicha empresa no llevó a cabo los trámites necesarios para continuar prestando sus servicios dentro del marco legal.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

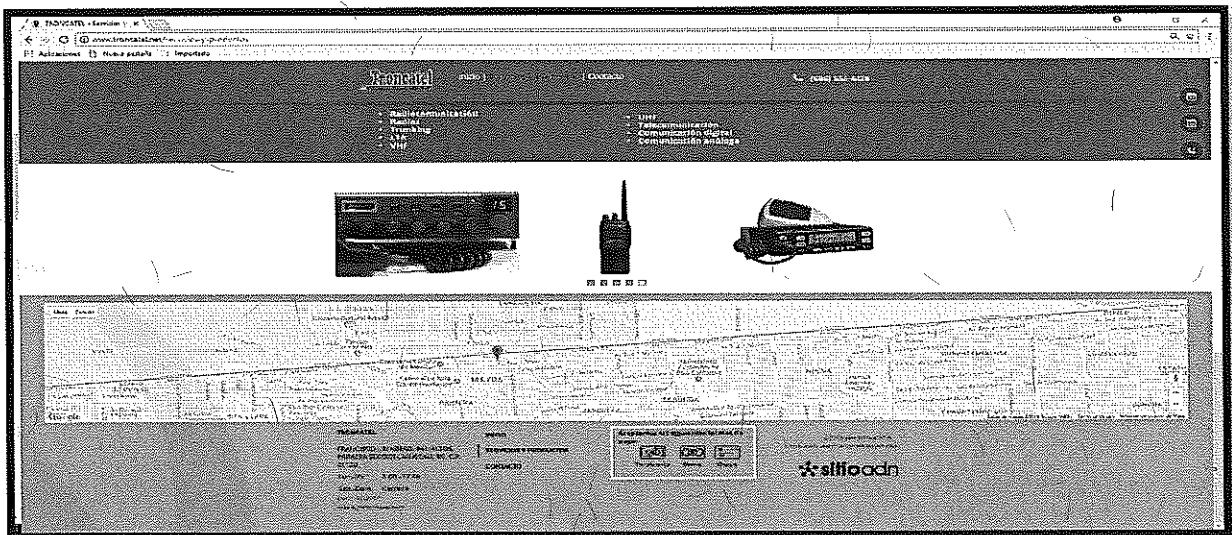
iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

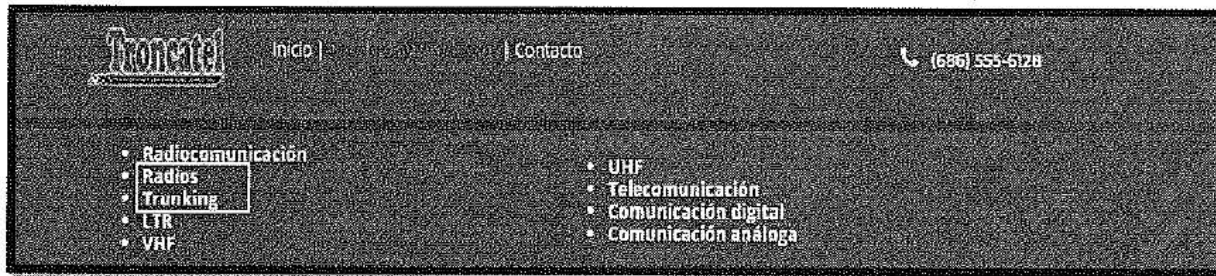
De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **TRONCATEL** obtuvo un lucro indebido, toda vez que dentro del expediente número **D06.2.1.321.4/163** formado en este Instituto a nombre de **TRONCATEL**, se encuentra el Testimonio de la escritura número seis mil setecientos noventa y nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil, la cual contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de socios de **TRONCATEL**, en donde establece que el fin principal de dicha empresa, es el instalar, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, por lo que ante tal indicio se puede deducir que el objeto social de la empresa es la prestación de servicios de telecomunicaciones, en este caso en particular y de acuerdo a lo manifestado por la persona que atendió la visita de verificación, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (**trunking**).

Aunado a lo anterior, dentro del buscador Google se encontró la siguiente liga <http://www.troncatel.net/>, página en cuestión que guarda íntima relación a **TRONCATEL**, en donde contiene tres menús siendo estos los siguientes: "inicio", "servicios y productos" y "contacto" los cuales se muestran a continuación:



Existe dentro de la página en su parte inferior una leyenda que indica: "**Aceptamos las Sigüientes Formas de pago:**" en donde debajo de dicha leyenda aparecen tres sub-menús los cuales mencionan 1.- *Transferencia*, 2.- *Efectivo* 3.- *Cheque*, impresión de pantalla que se muestra a continuación:





A partir de dicha información, es dable concluir que **TRONCATEL** obtenía un lucro con motivo de la prestación del servicio de *trunking* mediante el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en razón de que quedó acreditado que se trata de una sociedad anónima dedicada a la prestación de dicho servicio, mismo que publicitaba ampliamente, y respecto del cual recibía una contraprestación de parte de los usuarios finales, incluso mediante transferencias electrónicas o el uso de instrumentos bancarios.

Aunado a lo anterior debe considerarse que **TRONCATEL** era un concesionario debidamente autorizado para prestar el servicio de *trunking*, pero debido a la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la prórroga al título habilitante, respectivo la misma no surtió efectos, con lo que se acredita que cuenta con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de radiocomunicación privada especializada en flotillas.

Además, debe tomarse en consideración que durante el ejercicio fiscal 2016 **TRONCATEL** obtuvo ingresos con motivo de su objeto social por la cantidad de

[REDACTED]

En ese sentido, con la información disponible y con los hechos conocidos por la autoridad de los cuales existe constancia en el expediente en que se actúa, se puede generar la certeza de que con motivo de la prestación del servicio de

telecomunicaciones que prestaba TRONCATEL obtuvo un lucro de parte de los usuarios finales.

Así es, no debe perderse de vista que la autoridad se encuentra en posibilidad de acreditar un hecho a través de indicios, los cuales como medios de prueba indirecta administrados entre sí, resultan idóneos para generar certeza en cuanto a la obtención de ingresos con motivo de la prestación del servicio de *trunking*.

Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o administración de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, administrados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización."

(Época: Novena Época, Registro: 168495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A. J/74, Página: 1228)

IV) **Afectación a concesionarios de telecomunicaciones previamente autorizados.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de siete concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de radiocomunicación terrenal en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas "trunking" legalmente instalados en el Estado de Baja California.³

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

Bajo estas condiciones se concluye que con la conducta llevada a cabo por **TRONCATEL** se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas dentro de la entidad en que operaba el infractor, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal impactó de manera negativa la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produjo un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

³ <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/>

Ahora bien, no pasa desapercibido para ese órgano colegiado que con motivo del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA EL PLAN DE LA BANDA 806-824/851-869 MHz Y APRUEBA LA PROPUESTA DE CAMBIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 806824/851-869 MHz.", publicado en el DOF de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se instruyó a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que, una vez que las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz hubieren manifestado su conformidad al cambio de bandas de frecuencias propuesto por el Instituto, en Coordinación con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, presentaran a este Pleno los proyectos de modificaciones de los títulos habilitantes, conforme a los plazos siguientes:

Etapa	Entidades	Plazo para Propuesta
1	Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas	Hasta 130 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo
2	Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas	Hasta 160 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
3	Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz	Hasta 190 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo
4	Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	Hasta 220 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo
5	Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos y Querétaro	Hasta 280 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo

Lo que supone la reorganización de la frecuencia respectiva en el Estado de Baja California a partir del veintitrés de enero del dos mil diecisiete.

Por las razones anotadas es dable concluir que al menos desde el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, fecha en que se prorrogó el título de concesión a **TRONCATEL**, y hasta esta el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fecha en que se concretó para el estado de Baja California la reorganización de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, la conducta realizada por **TRONCATEL** generó afectación a otros concesionarios de telecomunicaciones previamente autorizados.

Lo anterior, toda vez que debido a la falta de cumplimiento de **TRONCATEL** de las condiciones suspensivas de su título habilitante prorrogado, el mismo quedó sin efectos, como se advierte de la inscripción de la Constancia número **0195522** con folio Electrónico **FET006647CO-106460**, del Registro Público de Telecomunicaciones del **INSTITUTO**, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, conforme a la cual se negó la prórroga de vigencia de **LA CONCESIÓN**, por no haber cumplido con el requisito establecido en el **RESOLUTIVO QUINTO**.

Por lo expuesto, se considera que existe afectación a otros concesionarios de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión, así

como la contraprestación respectiva por el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de público de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking).
- ✓ Se detectó la afectación a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) dentro del Estado de Baja California.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia LFTR.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **TRONCATEL**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁴

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

En ese sentido como ya fue señalado en el presente apartado, **TRONCATEL** manifestó que sus ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio dos mil dieciséis ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los cuales a todas luces acreditan la capacidad económica de dicha empresa para hacer frente a la multa que se imponga en términos del artículo 298 inciso E), fracción I, de la LFTR.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **TRONCATEL** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

⁴ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

*...
La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones, que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio

sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...
Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el

incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con

sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los Ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, TRONCATEL exhibió su declaración fiscal del ejercicio dos mil dieciséis presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

En este sentido, de la lectura del artículo 298 inciso E), fracción I, de la LFTR, se desprende que dicho precepto establece que por prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, por lo tanto dicho monto corresponde a las cantidades de [REDACTED] y hasta [REDACTED]

[REDACTED] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incluir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de **3.99%** por lo que si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de **0.9975%** que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a [REDACTED]

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, debe tenerse presente que en el asunto que nos ocupa la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, que existió intencionalidad, así como afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos, aunado al hecho de que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la simple comisión de la conducta	Afectación a otros concesionarios	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	
██████████	██████████	██████████	██████████	██████████	██████████

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por el infractor, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el 301 ambos de la LFTR, considera procedente imponer a TRONCATEL una multa del 10% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de ██████████

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar,

TRONCATEL desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 y 76 fracción I, todos de la LFTR.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia.

En otro orden de ideas y en virtud de que TRONCATEL es responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones (radiocomunicación terrenal, en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas) sin contar con la concesión a que se

refiere el artículo 66 de la LFTR, dicha conducta actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar y/o comercializar el servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación terrenal en su modalidad de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking), el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras y repetidoras, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049884	1	144
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049882	1	224
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049874	1	225
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046149	1	226
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046148	1	227

REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8047213	1	229
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046150	1	230
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	6500098	1	231
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	232
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	233

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/402/2017 habiendo designando como Interventor especial (depositario) de los mismos a **JAIME DONACIANO JIMÉNEZ CRUZ**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **TRONCATEL S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y 76 fracción I, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación especializada en flotillas (trunking) sin contar con el título de concesión que lo habilitara para ello, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E, fracción I en relación con el 299 y 301, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **TRONCATEL S.A. DE C.V.**, una multa del 10% de sus ingresos acumulables en el ejercicio 2016, lo cual equivale a la cantidad de por [REDACTED] [REDACTED] por incumplir lo dispuesto en los artículos 66, en relación con el 75 y 76 fracción I de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de sin concesión.

TERCERO. **TRONCATEL S.A. DE C.V.** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos del considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Cantidad	Sello No.
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049884	1	144
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049882	1	224

REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8049874	1	225
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046149	1	226
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046148	1	227
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8047213	1	229
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	8046150	1	230
REPETIDOR	UNIDEN	MRS 804 S/T/Z/E	6500098	1	231
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	232
ANTENA TRANSMISORA VERTICAL EN BANDA DE 800 MHz	NO VISIBLE	NO VISIBLE	NO VISIBLE	1 LINEA DE TRANSMISION	233

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados, así como el inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique

personalmente a **TRONCATEL S.A DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

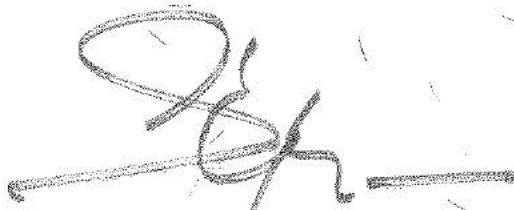
OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **TRONCATEL S.A DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TRONCATEL S.A DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Comunicaciones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sosthenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente en la calificación de gravedad y el monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/505.

